Santa Marta, abril 5 del 2022.

Doctora
MONICA PATICIA CARRILLO CHOLES
Juez Tercera Laboral del Circuito
Ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

REF: DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL ORDINARIO SEGUIDA POR **FIDELINA GUARDIA MARTINEZ** CONTRA **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-HOY FIDUPREVISORA S.A.** RAD. 47-001-31-05-003-**2017-00352**-00.

ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido en autos, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia datada 31 de marzo del 2022, proferida por su Despacho dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, basado en los siguientes:

HECHOS:

1. El Despacho el 11 de abril del 2018 profirió sentencia, en la cual condenó a la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY FIDUPREVISORA S.A., al reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional de la accionante, con basamento en la cláusula 8ª de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita en el año 1985, que remite al incremento de la mesada pensional consagrado en la Ley 4 de 1972, ordenando tener como mesada pensional para el año 2018, la suma de $3.906.210 y como retroactivo pensional la cuantía de $151.522.470 y absolvió a la demandada por la pretensión de la indexación.

2. Así mismo, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, el 23 de noviembre del 2018, revocó el punto referente a la absolución de la indexación del retroactivo pensional, concediéndolo a partir del 9 de marzo de 2013 en adelante y hasta el momento del pago y confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

3. Fue así que mediante la Sentencia SL4283-2021, con radicación interna # 84.158, del 25 de agosto del presente año, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde no casó la sentencia arriba mencionada, y condena a la demandada al pago de las costas en la suma de $8.800.000.

Dir. Calle 9 # 5-14 Santa Marta. Cel. 3008383855. Email: eligoba@hotmail.com

4. El Juzgado dentro del proceso ordinario laboral y mediante auto de fecha 31 de enero de la presente anualidad, tasa las costas de primera instancia en la suma de $18.182.696.

5. La FIDUPREVISORA S.A., a través del documento privado N° FO-2022-178 del 31 de enero del 2022, da cumplimiento parcial a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales mencionadas, con inclusión de nómina en el mes de febrero del presente año.

6. Posteriormente y dentro de la demanda ejecutiva, el Juzgado mediante la providencia datada 31 de marzo del 2022, libra mandamiento de pago obteniendo el valor de la indexación del retroactivo pensional decretado, en la suma de $39.031.901,69, teniendo como IPC inicial el establecido en diciembre del 2018 y el IPC final el establecido en diciembre del 2021.

Sobre lo anterior, va encaminado el primer punto del recurso, el cual se plantea de la siguiente manera: lo primero que se debe decir, es que esa indexación debe hacerse mes a mes, en razón a que son mesadas pensionales que debieron pagarse en su debido momento, es decir, mesada que data la primera, desde el 10 de marzo del 2013, y la última mesada que correspondió a febrero del 2022, mes en el cual la entidad accionada da cumplimiento al las ordenes impartidas por las autoridades judiciales; como segundo, el IPC inicial debe ser el establecido para el mes de marzo del 2013 y el IPC final debe ser el del mes de febrero del 2022, mes en el cual se le dio cumplimiento a las ordenes proferida por la autoridades judiciales, lo anterior de conformidad con lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

7. Así mismo, el Juzgado a través de la providencia aquí recurrida, realiza un descuento en un 12% por concepto de salud, cuyo monto ascendió a la suma de $5.877.707, y sobre este punto, también va encaminado el recurso interpuesto así: Lo primero que se debe decir, es que estamos ante una pensión convencional que data del año 1969, época en la cual le reconocieron el derecho pensional al finado LUIS DEMTRIO CARDENAS TETE, y en esa época no existía la Ley 100 de 1993; lo segundo que se debe acotar, es que en la convención del año 1985 entre la extinta electrificadora del magdalena y el sindicato de trabajadores de esa empresa, si pactó en su cláusula octava, que la empresa seguiría reconociendo a sus pensionados todos los derechos contemplados en la Ley 4 de 1976, y esa ley en su artículo 7 dispuso lo siguiente:

> *"Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la Ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas,* ***tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento de las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso****, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios".* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dir. Calle 9 # 5-14 Santa Marta. Cel. 3008383855. Email: eligoba@hotmail.com

Luego entonces, el señor LUIS DEMETRIO CARDENA TETE, por ser pensionado desde año 1969 de la extinta ELECTROMAG, gozaba de los servicios médicos que prestaba la extinta empresa, que posteriormente paso a ser ELECTRICARIBE S.A., hoy FIDUPREVISORA, y esos derechos se incorporaron a la hoy pensionada FIDELINA GUARDIA MARTINEZ, inclusive en los desprendibles de pago de ELECTRICARIBE como de la FIDUPREVISORA no le hicieron deducciones a mi cliente por concepto de salud; y como tercer punto, en las sentencias ordinarias del proceso entablado para reclamar el reajuste de la Ley 4 del 1976, el tema de debate no fueron las deducciones por salud, por consiguiente, no es dable deducir el porcentaje de salud, tal como se realizó en la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, le realizó las siguientes:

PETICIONES:

1. Revoque el auto de fecha 31 de marzo del 2021, para en su lugar modificar la orden de pago a favor de la señora **FIDELINA GUARDIA MARTINEZ** y en contra de la **FIDUPREVISORA S.A**., donde se conceda la diferencia de la indexación, tomada mes a mes, con los IPC iniciales y finales que corresponden, y se anulen la deducción por el tema de salud, que se vislumbra en la providencia recurrida.

2. En caso de no acceder a la anterior petición, le ruego a su señoría conceder en subsidio el recurso de apelación.

ANEXO:

- Convención Colectiva de Trabajo del año 1985 suscrita entre Electromag y su sindicato de trabajadores.
- Desprendibles de pago del año 2019.
- Desprendibles de pago del año 2020.

De la Señora Juez,

ELIÉCER GOMEZ BARCELÓ
C.C. # 85.458.918 de Santa Marta.
T. P. # 176.683 del C. S. de la J.

Dir. Calle 9 # 5-14 Santa Marta. Cel. 3008383855. Email: eligoba@hotmail.com